

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE OCTUBRE DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
146/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	3 A 36 RETIRADO
55/2014	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p>	37 A 56

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 7 DE OCTUBRE DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ, PREVIO
AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 106 ordinaria, celebrada el lunes seis de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Consulto a ustedes si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 146/2014.
SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO Y
EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Voy a dar la palabra a la señora Ministra ponente, en tanto que el día de ayer iniciamos el análisis de esta contradicción de criterios, en relación con la presentación que hizo la señora Ministra, y en ella dio cuenta de una comunicación que se había recibido el día de ayer en relación con algunos temas que ameritaban la reflexión y el análisis de los mismos, para efecto de continuar con la discusión de este asunto. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, efectivamente, como les hice de su conocimiento en la sesión del día de ayer, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Sexto Circuito, mediante el oficio que está en sus oficinas desde el día de ayer, número 27/2014, informó a este Tribunal Pleno, que al resolver el recurso de queja 51/2014, en sesión de veintiséis de septiembre del año dos mil catorce, ese órgano jurisdiccional se apartó parcialmente del criterio emitido en el diverso recurso de queja 3/2014. Éste último, contendiente

en la contradicción de criterios que nos ocupa; y que la ejecutoria con la que se aparta de dicho criterio, aún no ha sido firmada, por lo que nos dice en su oportunidad: “se remitirá esta copia certificada a este Alto Tribunal”.

Yo considero, señor Ministro Presidente, que este Tribunal Pleno está en aptitud de resolver esta contradicción de tesis 146/2014, esto en virtud de que, hasta este momento, no contábamos con ninguna ejecutoria que acredite que este Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, se apartó parcialmente del criterio, ni en qué términos se apartó del recurso de queja 3/2014, porque no tenemos todavía la ejecutoria, y máxime que pienso que el tema que nos ocupa es de la mayor trascendencia, por lo que amerita nuestra atención.

Entonces, someto a la consideración de este Tribunal Pleno, en base en esta consideración, en primer lugar, que no tenemos la ejecutoria, no sabemos en qué medida o de qué forma se haya apartado del criterio y, en segundo lugar, que éste es un tema de la mayor trascendencia y, por lo tanto, yo sí solicitaría que de ser esto oportuno, pudiéramos revisar el proyecto que estoy presentando a la consideración de este Tribunal Pleno, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tenemos la propuesta de la señora Ministra de continuar con el análisis de fondo, en la forma y términos en que está planteado originalmente en el proyecto.

Voy a poner a consideración de la señora y señores Ministros los temas de carácter procesal. En principio, someto a la consideración de ustedes la votación de los siguientes apartados: los antecedentes, el trámite atinente a la legitimación, la

competencia y propiamente la legitimación, y la existencia de la contradicción.

¿En relación con los tres primeros, hay alguna observación, en los puramente procesales? Si no es esto así, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Nos situarnos en el tema de existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Existencia de la contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que ayer había anticipado que tenía un comentario que hacer. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, señor Ministro Presidente. Le comentaba a la señora Ministra hace un momento que tengo una duda en cuanto a la existencia de la contradicción de tesis. ¿Por qué razón? Un tribunal colegiado, los antecedentes que se dan en este juicio son: que hay una demanda en una junta de conciliación y arbitraje por cuestiones de carácter laboral.

Esta junta de conciliación y arbitraje se declara incompetente y lo remite al tribunal burocrático, diciendo que no es Apartado A, sino que es Apartado B; entonces, el tribunal burocrático, no sabemos si lo aceptó o no, simplemente en contra de la decisión de declararse incompetente, se promueve por los quejosos un juicio

de amparo indirecto en contra de la decisión de la junta de declararse incompetente; entonces, el juez de distrito desecha la demanda diciendo que no hay una violación a derechos sustantivos y que, por tanto, no es un acto de imposible reparación; esto se va en revisión al tribunal colegiado, y por otro lado, dice también, que no se ha determinado por el tribunal receptor si es que aceptaba o no la competencia; entonces, el tribunal colegiado dice que la razón por la que la Sala determina su incompetencia es insuficiente, y que no procede el juicio de amparo porque no es un acto de imposible reparación.

Y, por otro lado, dice que el hecho de que no se la haya aceptado el tribunal burocrático, de alguna manera hace que no sea un acto de imposible reparación, porque no se sabe si la aceptó o no.

El otro tribunal colegiado, los antecedentes del asunto que resolvió, vienen de un problema civil. Aquí, el tercero interesado promueve demanda de amparo en contra de dos empresas, en la vía ejecutiva mercantil. Y luego, pide al juez civil que la admita, que mande un exhorto a un juez donde se encuentre el domicilio de las empresas, y que emita un auto de embargo precautorio.

El juez recibe el exhorto, diligencia el embargo, y entonces, se presenta un incidente de nulidad en contra de esta diligencia que se hace y este incidente de nulidad es combatido en apelación por las dos partes, tanto por el actor como por el demandado.

Y la Sala del Tribunal Superior respectivo, en el momento en que va a resolver sobre esta situación, se declara incompetente, dice: no puedo conocer de la apelación.

En contra de esta declaración de incompetencia, promueve juicio de amparo indirecto; y en el juicio de amparo indirecto, nuevamente el juez de distrito vuelve a desechar la demanda aduciendo que hay un problema en el que no se está presentando una violación a derechos sustantivos, y que por esa razón debe desecharse la demanda.

Se van a la revisión al tribunal colegiado, y el tribunal colegiado dice que el artículo 107, en su fracción VIII, establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos que inhiban o declaren la incompetencia, y que, hoy por hoy, el hecho de que se le haya aceptado o no la competencia, no es necesaria para poder analizarlo, que antes se hablaba de una situación de definitividad, pero que ahorita eso ya no es necesario, aunque se le haya aceptado o no la competencia, debe de establecerse que debe analizarse.

Entonces, por principio de cuentas, creo que aquí hay dos problemas muy importantes para fijar la contradicción de tesis:

En el caso del asunto civil, estamos hablando de una declaración de incompetencia, simplemente por razón, creo, que de territorio o algo así, el caso es que no hay una violación a derechos sustantivos, no tenemos noticia dentro de los antecedentes que nos informan, la Sala simplemente se está declarando incompetente para conocer del recurso de apelación, pero el problema que se nos presenta en el juicio laboral, es que se está declarando incompetente la junta para mandarla al tribunal burocrático, porque está diciendo que no se trata de un trabajador de Apartado A, sino de Apartado B.

Los criterios de la Segunda Sala, cuando se trata de este tipo de incompetencias, hemos dicho que aquí, sí hay una violación a

derechos sustantivos, porque si se tratara de un problema de Apartado A, entonces, quiere decir que lo que le van a aplicar es la Ley Federal del Trabajo, pero si se trata de un problema de Apartado B, lo que se le va a aplicar es una legislación distinta, la Ley del Trabajo burocrático, que tienen términos distintos, valoraciones distintas, maneras de cómo solucionar el problema diferente, es muy distinto cómo se soluciona un problema laboral de Apartado A, a cómo se soluciona un problema laboral de Apartado B.

Entonces, el criterio de la Sala ha sido que cuando se trata de este tipo de incompetencias, que más bien no son incompetencias, sino que son improcedencias de vía, nada más que la Ley Federal del Trabajo sí permite que se declare incompetente y que la mande. En otras circunstancias sería decir ésta no es la vía y puedes recoger tus documentos para que si estás en posibilidades de hacerlo, lo hagas en la vía correspondiente. Acá no se hace eso, porque tenemos un artículo de la Ley Federal del Trabajo que sí permite la posibilidad de la declaratoria de incompetencia.

Pero aquí tenemos el problema de que al hablar de incompetencia de la aplicación de legislación diferente, la Segunda Sala siempre ha estimado que a esto sí se considera que puede haber violación de derechos sustantivos, porque no es lo mismo que juzguen bajo los supuestos del Apartado A, a los supuestos del Apartado B.

En cambio, en el problema civil estamos viendo un problema de incompetencia puro y duro, que en éste no veo ninguna violación a derecho sustantivo, simplemente se está violando un derecho intraprocesal en el momento en que se está declarando incompetente la Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Ésa es mi duda, señor Ministro Presidente, que creo que podría dar lugar a que no hubiera contradicción de tesis, porque en una parte sí hay violación a derechos sustantivos y en la otra no. Si tuviéramos pura violación a derechos sustantivos y un tribunal dijera “sí es procedente” y otro “no”, entonces tendríamos un problema de contradicción, pero si aquí las circunstancias que se dan en los antecedentes son diferentes, me parece que pudiera decirse que no hay contradicción de tesis.

Si este Tribunal Pleno considera que sí hay contradicción de tesis y que debe resolverse el fondo, con mucho gusto me apartaría de esta parte y entro ya a votar la parte de fondo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra Luna. La palabra la tiene el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego no dejo de atajar la importante información que nos ha expresado la señora Ministra Luna Ramos, respecto del tema específico de violaciones de carácter sustantivo y las meramente adjetivas.

Es evidente que en la mayoría de los casos un tema de incompetencia implica un tema específicamente procesal, también ella nos ha dado cuenta de un caso que ha justificado con suficiencia porque sí se entra a un tema sustantivo cuando la incompetencia implica que el tribunal que haya que resolver aplica una legislación distinta. Es por ello que un quejoso, desde ese momento podría decir: “independientemente de que el fallo me pudiera resultar favorable, desde hoy anticipo que la legislación con la que se va a resolver no es la que pretende mi acción, de ahí que mis pretensiones no se satisfacen con ello”.

Sin embargo, coincido con el planteamiento de contradicción de criterios que establece el proyecto, pues si bien la solución, que ya sería motivo de decisión de este Tribunal, participa del análisis de la imposible reparación y la concatenación que se debe dar a la fracción VIII con la V del artículo en cuestión, pues eso es porque el proyecto enfoca hacia aquel lugar.

Para mí la contradicción de criterios es evidente en la medida en que en uno y en otro caso, participando de una misma situación se alcanzaron conclusiones diferentes; en una se decía siguiendo el tradicional criterio: “No porque un tribunal declare su incompetencia ya estás autorizado a combatir, tienes que esperar a que el otro tribunal la acepte”; frente al criterio sostenido en el asunto de materia civil, en donde el tribunal colegiado que dio la última palabra en el asunto dijo: “A diferencia de lo que ya se había dado, hoy no se tiene que esperar esta otra aceptación”; ahí es en donde existe esta diferencia de criterios, cierto que cada uno de los tribunales de alguna manera invocó el tema de la imposible reparación, bien lo apuntó la señora Ministra, éste no era un tema específicamente de imposible reparación. El hecho de que un tribunal decline competencia u otro le impida que se inhiba, no por esto ya supone que estamos frente a una cuestión de carácter competencial decidida, faltará la opinión del contrario, y es por ello que tradicionalmente se decía: “Hasta el momento no te ha causado perjuicio”. La declinación que hace un tribunal es meramente su opinión respecto de su incompetencia, faltará que otro tribunal la tome, si ya se diera este supuesto, y claro esto ya podría ser motivo del fondo, habría que ver si esto te causa o no perjuicio, en tanto resulta que en tribunales, se decía aquí, quizá de la misma circunscripción territorial, pero que van a aplicar la misma ley bajo tu esquema de derecho a la jurisdicción, un tribunal te resolverá fundando y motivando, no tienes por qué cuestionar un tema de competencias, cierto eso podría ser de

fondo; lo que importa destacar, por lo menos a mi manera de entender en la fijación del punto de contradicción, es que, siguiendo el tradicional criterio del perjuicio un tribunal dijo: sólo porque en la junta se declaró o declinó su competencia no te da derecho en este momento a controvertir, tendrías que esperar a que el otro la acepte, frente al criterio contradictorio que dijo: ya no tenemos que esperar al que sigue, con la mera declaración de la sala de apelación fue suficiente para que nosotros lo estudiemos; he ahí a mi manera de entender el punto en contradicción, de ser éste, es el que tendría que resolver este tribunal.

Desafortunadamente en cuanto al asunto que se listó antes, en donde se planteaban todas estas complejidades, se tomó una decisión que ya definió para un circuito lo que debe suceder, mas no para todos los circuitos.

Pero creo que con éste encontramos un punto que habrá que definir, la extensión dependerá lo que este tribunal quiera emprender para su estudio, pero por lo pronto me parece uno necesario de resolución, se requiere o no de la aceptación del tribunal al que se le envió el asunto por declinatoria o el que pidió la inhibitoria en cuanto a que el propio tribunal al que se le hizo saber decida ello, éste es el punto de contradicción, y por eso estoy de acuerdo en esa parte en este proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a discusión. Tomamos votación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto, con los ajustes que planteó el Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estaría de acuerdo con esta última parte como punto de contradicción, no así con la que planté al principio.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Aunque no sé si la ponente aceptó este punto de vista, yo también estoy de acuerdo con el planteamiento del Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estimo que sí existe contradicción de tesis, y el punto central es la interpretación de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También estoy en los mismos términos del Ministro Pardo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Así viene la propuesta en la interpretación de estas dos fracciones, por supuesto yo sí sostengo que hay una contradicción de tesis, pero solamente en la interpretación de las fracciones V y VIII, de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Porque hay contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos, en el sentido de que existe contradicción de tesis, con precisiones de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco

González Salas, en cuanto a tomar en cuenta lo precisado por el Ministro Pérez Dayán; y la señora Ministra Luna Ramos, precisando que únicamente está de acuerdo si se adopta la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN, EXISTE CONTRADICCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, entonces, aquí nada precisar que habrían dos puntos de contradicción: uno respecto de la interpretación del 107, fracciones V y VIII, que es como viene planteando el proyecto; y el otro, en los términos en los que determinó el Ministro Pérez Dayán, para efectos de si la resolución de incompetencia tiene que ser hasta que sea definitiva y se haya aceptado la declaración, o con la primera es suficiente, serían los dos puntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo estoy sosteniendo el proyecto tal y como está, porque efectivamente es la interpretación de la fracción V y VIII, lo que está, según mi opinión, en el punto de contradicción.

La realidad es que no estamos viendo si ya fue aceptada o no esta declinatoria por el tribunal, sino simplemente la interpretación si es o no de imposible reparación, y si procede o no el amparo indirecto, es todo lo que estamos viendo en este proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ahora, nada más por las votaciones no sé cómo quedó ese otro punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. A mí me parece que el planteamiento respecto de la interpretación de las fracciones V y VIII trae implícita la problemática que planteaba el señor Ministro Pérez Dayán, porque en la interpretación de la fracción VIII del artículo 107, puede venir esta situación que planteaba el señor Ministro Pérez Dayán, si es necesario que el órgano al que se le plantea competencia acepta la misma o no, porque puede haber casos en los que incluso, ni siquiera se remita al órgano que se estime competente, sino simple y sencillamente determine su incompetencia el órgano respectivo y hasta ahí se quede el tema; entonces, creo que la problemática que planteaba el señor Ministro Pérez Dayán, puede estar inmersa en el tema más general de la interpretación de la fracción VIII del artículo 107. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En la existencia de la contradicción creo que no hay duda, ya la precisión en el alcance y así lo entendí, precisamente, de manera implícita, la suficiencia o insuficiencia de la declaración de declinatoria para la procedencia del amparo indirecto o amparo directo, para unos sí es suficiente, para otros es insuficiente, y esto encuadra en las fracciones V y VIII, por eso esa es la precisión, en ese sentido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está aprobado ese punto, y estamos situados en el fondo. Adelante, señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. En el fondo, cuál es el criterio que debe prevalecer, señor Ministro Presidente, que es la solución que estamos proponiendo.

Esta solución propuesta es en congruencia con el criterio sustentado por este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 377/2013, bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos; decimos aquí que es inconcuso que si la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo viene a constituir la norma que dé origen o *ex profeso* regula la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de los actos o resoluciones dictadas en los juicios del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, dicha fracción articulada con tal vocación debe prevalecer sobre la oferta genérica de procedencia del juicio de amparo indirecto contemplada en la diversa fracción VIII de ese numeral para los actos de autoridad que determinen declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. Ello, no sólo atiende a la prelación o preferencia de la norma específica, como es la fracción V, que regula la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de las resoluciones dictadas por tribunales que declinaron competencia para conocer de un juicio, sino que es acorde con la regla general prevista en la fracción III del artículo 107 constitucional, en el sentido de que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, en congruencia con la celeridad de los procedimientos jurisdiccionales que mandata el diverso artículo 17 constitucional. Asimismo, con este criterio se reconoce el valor supremo del

mandato del Poder Constituyente Permanente al establecer en la fracción III del artículo 107 constitucional, en lo que interesa, que “Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: b). Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación”. La expresión “sólo procederá” utilizada en el texto de la fracción III del numeral constitucional en cita, refrende el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, al resolver la multicitada contradicción de tesis 377/2013, en tanto que si bien el Poder Reformador de la Constitución otorgó un margen de libertad de configuración legislativa al Congreso de la Unión para hacer efectivo el derecho a reclamar en la vía indirecta actos en juicio, lo condicionó a aquellos de imposible reparación como único supuesto de excepción para la procedencia de esta vía biinstancial.

Por consiguiente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, y en consonancia con el mandato constitucional de que el amparo sólo procederá en ese caso cuando se reclamen actos en juicio, es inconcuso que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo es la norma aplicable para regular el supuesto en el que se impugnen en amparo indirecto las resoluciones dictadas por tribunales que declinaron competencia para conocer de un juicio, y no su fracción VIII. Por las razones anteriores, este Tribunal Pleno se aparta del criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 55/2003, en virtud de no ser aplicable en los juicios de amparo iniciados conforme a la vigente Ley de Amparo, en tanto que en esa tesis expresamente esta Corte Suprema reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, al afectarse a las partes en grado predominante o superior, lo que

hoy resulta incompatible con los marcos constitucional y legal descritos.

Quiero hacer mención, señor Ministro Presidente, que esta propuesta de contradicción de tesis, está formulada precisamente en esta contradicción bajo la ponencia de la señora Ministra Luna, la 377/2013, en ese caso se abordó el tema de personalidad, pero también manifestarles que voté en contra de la propuesta de la señora Ministra, pero está hecho conforme al criterio mayoritario.

Dicho esto, señor Ministro Presidente, está a discusión el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tiene la palabra el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Dado que este Tribunal Pleno en esa medida amplió el contenido de la contradicción, hay dos aspectos que me parecen fundamentales y perfectamente distinguibles uno de otro, expreso mi opinión sobre el particular.

Como comentaba en la intervención anterior, hoy el tema surge desde la misma problemática que la redacción de la Ley de Amparo nos da.

A diferencia del anterior texto, hoy dentro del articulado, particularmente de su artículo 107, fracción VIII, se entiende la posibilidad de promover amparo indirecto, como lo dice en la ley, contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

Creo que esto es perfectamente distinguible en cuanto a dos principales aspectos.

Uno, el que se relaciona con el perjuicio que tiene que ver con la decisión misma que ha considerado inhibir, declinar, o no inhibir o no declinar, pues éste es el inicio del camino; ya más adelante, por lo menos a mi manera de entender, entrará el aspecto de imposible reparación, como causa de procedencia específica de cada caso en concreto; lo que importa primero definir es cuál es el momento procesal y las hipótesis que generan el perjuicio que exige la Ley de Amparo, para considerar que eso causará un efecto en mi esfera jurídica patrimonial, y luego analizar si ésta es o no de aquellas que deben ser sometidas a la consideración de un juicio de amparo indirecto, no obstante ser actos procesales que pudieran ser reparados en una sentencia.

Paso al primer aspecto. Es o no necesario, como entraron en esa discusión los tribunales, que se tenga un perjuicio, una decisión final, que yo pueda anticipar, ¿me generará ese menoscabo? Para mi manera de entender, lo es; insistía hace un momento.

El juez puede declinar su competencia al advertir que el régimen legal, no le da para conocer, pero por más que lo exprese, esa simplemente es su opinión.

Su opinión, por más que no me guste en este momento, no me ha causado ningún perjuicio jurídico, me causará perjuicio cuando otro tribunal acepte esa competencia, lo cual me dará a mí la oportunidad de hablar del acto definitivo que me causa perjuicio, que cuestiono ante los tribunales; el siguiente paso será determinar ¿Esta nueva competencia me causa o no violación a un derecho sustantivo? Cada caso concreto nos irá determinando cuándo sí y cuándo no, pero para poder llegar a este supuesto, se requiere definir el primero; insisto, los tribunales llegaron a una conclusión diversa, pues mientras uno dijo: “hasta en tanto no te

la acepte, no te causa perjuicio” el otro dijo: “la mecánica ha cambiado, ya con la mera declaración de incompetencia, tiene suficiente material como para poder analizar”.

Por qué yo no coincidiría con esta cuestión, porque si el tribunal al que declinaron niega aceptar, entonces, no habría nada que decidir en el amparo; el juez que conoció inicialmente, consideró ser incompetente y declinó; contra ello hubo un amparo, bajo el primer criterio el amparo se admite, se está resolviendo; el órgano a quien se remitió el asunto, considera que no tiene competencia, esto generaría un conflicto de competencia, que habría de resolverse en otra instancia, pero las cuestiones en el amparo, se resolverían sobre una base incierta; no tenemos hoy la seguridad de que se va a conseguir el objetivo; esto es, que el asunto va a ser resuelto por otro tribunal.

Lo mismo sucede cuando es alguien que le pide al juez que se inhiba porque ya está viendo otro asunto, esperaríamos no sólo a que el juez que solicita la inhibitoria sea respondido por aquel al que se le pide que se inhiba, tendrá que esperar que esto suceda; ahora, las modalidades en ese sentido pueden ser mucho mayores, puede haber –como se plantea en uno de los casos– una excepción de incompetencia resuelta desfavorablemente, en ese momento en que se dicta por uno de los jueces, en que se desestima la excepción de previo y especial pronunciamiento en materia de competencia, vendrá el recurso, y ya será la Sala la que determine si es no procedente la excepción de incompetencia, en el momento en que la Sala confirme la excepción de incompetencia, tendríamos que revisar si la competencia radica en un órgano de su propia jurisdicción, entenderíamos que es una verdad porque la Sala ya lo resolvió, por más que la Sala hubiere dicho en esa apelación, o revocación, o el recurso que hubiere sido, que lo sea, todavía

faltaría a que el tribunal se lo remitiera a otro de diversa jurisdicción con otro superior, a ver si es que admite o no esta decisión de la Sala que le ordenó al juez declinar su competencia ¿Pero cuál es el punto central de todo ello? El momento en que me causó perjuicio, en que esto se volvió definitivo, y esto es lo que se puede revisar en amparo, antes de que haya una decisión en esta materia, todo lo que pudiera decir el amparo, está sujeto a que otro operador jurídico acepte o no y cambie la situación jurídica de cada caso; es por ello que en este primer aspecto, el tema de la violación a derechos sustantivos o la imposible reparación, que es la explicación que cada uno de los tribunales incluyó para llegar a una decisión, por lo menos a mi manera de entender, no tiene aplicación, la imposible reparación surgirá una vez que tengamos el acto específico sobre el que se va a ejercer el control jurisdiccional, es una regla de derecho, particularmente en la Ley de Amparo, que no puede haber un pronunciamiento de carácter constitucional respecto de un acto que no es definitivo, tanta decisión tome un órgano jurisdiccional constitucional respecto de un acto que no es definitivo, siempre estará sujeta a un cambio, por eso es que no se puede admitir un amparo contra un acto que no me ha causado perjuicio, el perjuicio me lo causará jurídicamente cuando culmine este tema de competencias.

Por lo demás, pasando –si es que esto así se pudiera considerar– a un segundo plano, ya tenemos la resolución que causa perjuicio, ésta es sobre la que hay que ejercer control, ¿debo o no admitir la demanda? sólo la debo admitir según mi criterio, aun cuando existe la previsión de la fracción VIII, concatenada con la fracción V, no cualquier decisión de incompetencia da lugar al amparo. En esto me remitiría a la interpretación que ya hizo respecto de la ley en general este Tribunal Pleno, al resolver el tema de personalidad, en donde la

llave principal para poder definir el criterio de que el amparo no es procedente contra los temas de personalidad, es esta regla general que se desprende de la normatividad acerca de la celeridad de los juicios, dejando al juicio de amparo directo el tema específico de personalidad, esto mismo me llevaría a mí entender, para resumir esta participación:

1. Que para determinar el momento en que se puede promover el amparo debemos estar frente al acto terminal, el acto decisorio que me causó perjuicio, no uno de sus antecedentes, en donde, en este episodio no interviene el tema de la imposible reparación, la mera opinión de declinar o la solicitud de inhibitoria, no puede decirse que sea de imposible reparación, no tiene ejecución aún, sólo es la mera propuesta, una vez que ésta se ha aceptado, la ejecución empieza a surtir efectos, y es ahí donde tenemos que pasar al siguiente motivo de evaluación, ya con esta situación, un amparo promovido es o no de admitirse, para mi manera de entender, sólo con la concatenación de la fracción V, me llevaría a entender que debemos sólo admitir aquellos actos que causen una violación de imposible reparación, entendida ésta como la afectación a un derecho sustantivo, que es el caso expuesto por la señora Ministra Luna, tratándose de los temas laborales, cuando hay una declinatoria de competencia entre una junta y el tribunal, desde luego que lo que implica es la aplicación de una ley diversa, y por más que me resultara favorable el laudo, aquí hay prestaciones que yo solicité, no contenidas en la nueva norma, que aunque yo ganara no tendría condena por tal motivo.

Por eso, como decía yo, en resumen, para mí, el tema de la imposible reparación en el primer episodio de la controversia no opera, sólo opera el tema del perjuicio.

Habiendo perjuicio porque estamos frente a la resolución definitiva que hay que controlar, pasaríamos al tema de la imposible reparación, y en mi concepto, por más que hoy esté contenido en la fracción VIII como tal, creo que debe interpretarse en función de la fracción V, y ésta nos llevaría a: sólo es procedente cuando me cause un perjuicio de imposible reparación. Un caso, el de la señora Ministra Luna Ramos que acaba de reseñar, habrá otros —normalmente no los hay— pero habrá otros.

Ése es mi punto de vista respecto del proyecto, desde luego el proyecto aterriza solamente en el tema de la imposible reparación y —me parece— la concatena con la fracción V. En esa parte, estaría de acuerdo con algunas diferencias, pero creo que para llegar a él, necesitamos primero definir cuál es el momento procesal en el que se debe promover el juicio de amparo y para mí lo es, cuando se materializa el perjuicio y éste se da sólo cuando se acepta la inhibitoria, se acepta la declinatoria o se desecha una excepción de incompetencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. En realidad, me parece que este caso reviste particularidades especiales y que vale la pena reflexionar como lo estamos haciendo.

No podemos perder de vista el precedente que tenemos ya en este Tribunal Pleno, en relación con el análisis de las cuestiones de falta de personalidad, en donde determinamos que no se trataba de actos de imposible reparación y en esa medida, no

encuadraban en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, para la procedencia del amparo indirecto en su contra y que se estimó, por mayoría en aquella ocasión, que al tratarse de violaciones procesales que solamente afectan derechos adjetivos y que si se obtiene una sentencia favorable, esa afectación desaparece, se determinó que sería impugnabile en amparo directo, siempre y cuando la sentencia afecte a los intereses del quejoso.

En este caso —y me parece que con base en aquel criterio que estableció este Tribunal Pleno— surge la problemática ante los tribunales colegiados de circuito, porque ahora se enfrentan al tema de la cuestión de competencia, en donde tradicionalmente también se había venido determinando que la cuestión de competencia, no era un tema que afectara derechos sustantivos de las personas.

Advierto que en este caso, y también más allá del análisis de si el tema de competencia involucra o no derechos sustantivos y más allá del análisis de lo que planteaba el señor Ministro Pérez Dayán, de si cuando un órgano se inhibe o declina su competencia es necesario esperar a que el órgano al que se estima competente determine si la acepta o no, para poder hablar concretamente de una definición en el perjuicio o el agravio al afectado, creo que en este caso, el legislador de la Ley de Amparo determina una hipótesis de procedencia específico, para el caso de la competencia, y es la fracción VIII del artículo 107, en donde se establece que el amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

Aquí no se está hablando de una resolución de un conflicto competencial; no se está hablando de la posición del órgano al

que se estima competente y finalmente determina si acepta o no esa competencia que le es declinada.

Aquí, el legislador, de manera expresa, determina la procedencia del amparo indirecto, textualmente: “VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia”; y ese acto de inhibir o declinar la competencia, es del órgano al que se le considera competente para conocer de un asunto y él, después de un análisis de su propia competencia, determina si hay una inhibitoria por parte de otro órgano o declinar su competencia.

Claro, surge el conflicto, porque se dice: si el tema de la competencia no es de imposible reparación, ¿por qué va a proceder el amparo indirecto en su contra? La respuesta es muy clara, porque así lo determinó expresamente el legislador. ¿Esto rompe con el sistema? Por supuesto que rompe con el sistema.

La fracción VIII del artículo 107 pudiera, incluso, determinarse que va más allá de lo que establece la Constitución en su artículo 107, fracción III, inciso b), porque este artículo 107 constitucional, fracción III, inciso b), determina la procedencia del amparo contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido y, en teoría, el tema de la competencia en la mayoría de los casos, no entraría en ninguna de estas categorías.

Entonces, pudiera decirse que el legislador -eso no es tema, creo yo de esta contradicción de tesis– pero pudiera estimarse que el legislador de amparo fue más allá de lo que establece la base constitucional en relación con las hipótesis de procedencia del amparo indirecto; pero como está ahora establecida, las hipótesis de procedencia en el artículo 107 de la Ley de Amparo aquí, se presta a confusión porque ambos artículos son 107 el de la

Constitución y el de la Ley de Amparo, pero hablando del de la Ley de Amparo, me parece que, ¿qué es lo que dijo el legislador de amparo respecto de la procedencia de amparo indirecto tratándose de actos dentro del juicio? Dijo: en primer lugar, la regla general es: solamente procede el amparo indirecto contra actos dentro del juicio, cuando tengan una ejecución que sea de imposible reparación, incluso, ya lo discutimos en aquél precedente, agrega: entendiéndose por ello, los que afecten materialmente derechos sustantivos, tutelados por la Constitución. Muy bien, ésta es la regla de procedencia para actos dentro del juicio, que sean de imposible reparación; pero además, si en una fracción específica, el legislador dice: también procede el amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o conocimiento de un asunto. Yo, esto lo parafrasearía de otra manera, decir: los temas de competencia sean de imposible reparación o no sean de imposible reparación, se van a impugnar en amparo indirecto, porque así lo estableció el legislador.

La interpretación que se propone para tratar de hacer armónicas estas dos fracciones, desde mi punto de vista, deja sin aplicación la fracción VIII, porque en aquellos casos en los que los temas de competencia no sean de imposible reparación, porque no afecten derechos sustantivos, se va a decir, no procede el amparo indirecto, no obstante que hay una fracción expresa del artículo 107 de la Ley de Amparo que así lo establece.

Que el sistema no es armónico, me queda clarísimo, pero hay una disposición expresa del legislador cuya constitucionalidad – creo que no estamos en condiciones de analizarla en esta contradicción de tesis– así lo establece. Entonces, podríamos decir: es que la competencia, cuando no es de imposible reparación, ¿se debe analizar en amparo indirecto? Sí, con base

en la fracción VIII del artículo 107, aunque no sea de imposible reparación, aunque sólo afecte derechos adjetivos, aunque se trate de una violación procesal que normalmente debe impugnarse hasta el amparo directo contra la sentencia definitiva, el legislador de amparo introdujo esa fracción expresa que, desde mi punto de vista, no da lugar a dudas en cuanto a su contenido y en cuanto a su alcance.

Si hablamos de competencia, –señalaba la Ministra Luna Ramos en su argumento de la inexistencia de contradicción que hay casos en los que se ha determinado que el tema de competencia– sí involucra derechos sustantivos, ¿cuándo es? Cuando hay un cambio de legislación y, entonces, el derecho sustantivo depende de cómo esté regulado en la legislación respectiva. Aquí, ella, ponía el ejemplo, una Junta de Conciliación y Arbitraje, plantea una competencia al Tribunal Federal de Arbitraje; ahí, la ley es distinta, los derechos sustantivos están reconocidos de manera distinta en las respectivas leyes, y ahí, puede decirse que hay un aspecto que afecta derechos sustantivos, esto entra, si ustedes quieren, en la fracción V, pero también en la fracción VIII, y los casos que pueden generar el conflicto es cuando el tema de competencia no involucra derechos sustantivos, como es el caso de una competencia por razón de territorio o por razón de materia en donde la legislación que se aplica es la misma en ambos casos y que, sin duda, el tema de la competencia es un tema meramente de derechos adjetivos que no involucra afectación a derechos sustantivos.

Partiendo de esta base, e insisto, siendo consciente de que el sistema no hace lógica, no es armónico, creo que no podemos dejar o desconocer el contenido de la fracción VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo y, en esa medida, me pronunciaría en contra de la propuesta del proyecto, porque creo que aquí hay

una disposición legal expresa que contempla esta hipótesis. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Coincido con lo que dice el señor Ministro Pardo Rebolledo, desde luego, no es muy clara la determinación en la Ley de Amparo respecto de la procedencia del amparo indirecto en contra de este tipo de actos y, desde luego, tiene razón el señor Ministro Pérez Dayán cuando señala que esto debería ser cuando el acto sea definitivo y, por lo tanto, no bastaría con que se pronuncie un tribunal respecto de considerar que no tiene competencia y, por lo tanto, declina su competencia, por ejemplo, y debería ser hasta que, una vez que se resuelva esta cuestión, se acepte la competencia o se acudan a los recursos procedentes cuando se pudiera combatir; sin embargo, como bien dice el señor Ministro Pardo, esta disposición de la fracción VIII, parece constituir una excepción a la regla general contenida en la fracción V, en la que se establece que más allá de que se trate o no de una cuestión que sean actos de imposible reparación, se tendrá que considerar procedente el amparo, y aún más, conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo, como era el sistema originalmente propuesto en la ley anterior, esto está expresamente también señalado en la fracción V, como una de las violaciones que se deben reclamar en amparo directo cuando dice: se desecha o resuelve legalmente un incidente de competencia, cuando tengan que ver precisamente con una cuestión en contra de la sentencia definitiva.

Creo que difícilmente podríamos darle una interpretación correlacionada entre las fracciones V y VIII, para entender que la fracción VIII pudiera estar condicionada a que se trate de actos de imposible reparación, porque está dentro de este sistema; sin embargo, coincido con el señor Ministro Pardo en señalar que la fracción VIII no hace esta condición, no le pone este candado para determinar, y basta, inclusive, que sea un acto de autoridad que determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, independientemente de que sea una cuestión definitiva.

Por lo tanto, con base en la aplicación estricta y clara de la fracción VIII, procedería entonces el amparo. Yo, en ese sentido también, seguramente no en todos los términos del señor Ministro Pardo, pero coincido con su criterio genéricamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar Morales. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Coincido plenamente con lo que ha manifestado el señor Ministro Pérez Dayán, y voy a decir por qué.

Cuando hablábamos de la existencia del punto de contradicción, siempre se decía que hay dos puntos de contradicción, por eso yo decía, en las violaciones procesales para mí no lo hay, porque en uno hay violaciones sustantivas y en el otro no, pero sí, desde luego, coincido en lo que manifestó el señor Ministro Pérez Dayán, que independientemente del tipo de violación que hubieran hecho valer, los dos tribunales colegiados tuvieron un punto de contradicción expreso, uno dijo: basta con que tenga una decisión de incompetencia para que se reclame en cualquier tiempo; y el otro dijo: no, tienes que esperarte hasta que te

acepten o no la competencia, y una vez que se afirme esa decisión, entonces ya la combates en juicio de amparo; entonces para mí ahí está el punto de contradicción.

Ahora, estableciendo ese punto primario de contradicción, en mi opinión, sí puede traer como consecuencia la interpretación del artículo 107, fracciones V y VIII; pero para mí es a la inversa, el punto fundamental de contradicción es ése; y el punto que sería consecuencia, por efectos precisamente de la existencia de esa contradicción, sería la interpretación del artículo 107 en sus dos fracciones; entonces, por lo que hace primero a esta determinación uno dice: desde el momento en que se establezca una decisión de incompetencia, puedes promover juicio de amparo, no tienes que esperarte a nada; y el otro dice no, porque no te causa perjuicio, espera a que te la acepten, y entonces le das definitividad a la resolución de incompetencia; a mí me parece que éste es un primer planteamiento, y éste es el que primero debemos decidir. Yo coincido ahí también plenamente con lo dicho por el Ministro Pérez Dayán: sí estás planteando el juicio de amparo, respecto de una decisión, donde apenas se están haciendo el planteamiento de incompetencia, no te causa perjuicio, todavía no sabemos si te la aceptaron, si no te la aceptaron, porque incluso en ocasiones la pueden aceptar, y ahí queda el problema; y entonces, esa decisión de aceptación podrá ser impugnada, o no la acepta y surge un problema competencial, entonces ahí no puede decidirse un juicio de amparo lo que todavía puede estar *sub júdice*; entonces, para mí la definitividad en materia de competencia si es importante, para efectos de precisar la afectación, para efectos del juicio de amparo; entonces, primero que nada, en este primer punto, ¿qué debemos decidir?, en mi opinión, que hay que esperarse a que se acepte la competencia; y entonces, ya estemos en posibilidad de decir: esta resolución la voy a impugnar en juicio de amparo,

ése es el primer paso; el segundo paso es: ya aceptada la competencia, está aceptada por otro órgano, y a mí me parece que eso no es correcto, y por eso la voy a impugnar en juicio de amparo; y la pregunta es: ¿en qué vía?, ¿la planteó en juicio de amparo indirecto o me esperó al juicio de amparo directo, junto con la sentencia si está no me es favorable?

Aquí lo que veo, y el proyecto de la señora Ministra lo dice de manera muy clara, es la aplicación genérica de la fracción V del artículo 107; aquí sí ya tenemos una determinación, -por decir algo- definitiva, ya se dijo que hay una resolución de competencia, que podemos decir está firme, y esa resolución de competencia, yo quejoso, considero que me afecta, entonces, si me afecta, lo que tengo que determinar es: si la impugno de inmediato en juicio de amparo indirecto o me espero al directo.

Conforme a las reglas que da el artículo 107, en su fracción V, y como lo está estableciendo el proyecto la señora Ministra, es en el sentido de decir, ¿estamos o no en presencia, en ese momento de analizar esa declaratoria firme de incompetencia, ¿es o no una violación procesal de imposible reparación? Eso es lo primero que nos tenemos que preguntar, ¿es o no de imposible reparación para efectos de la fracción V? Si decimos: no es de imposible reparación, porque es una violación intraprocesal que no le afecta derechos sustantivos en términos de la fracción V, pues se debe de esperar al dictado de la resolución última y junto con ella, si le es adversa, combatirla en juicio de amparo directo. Regla general, fracción V.

Ahora viene la fracción VIII, lo que nos dice es: -ya nos la habían hecho el favor de leer- contra actos de autoridad que determinen inhibir o inclinar la competencia del conocimiento, ¿que sucede con esto?, pues parece que se contrapone con el sistema que se está estableciendo en la fracción V; el proyecto de la señora

Ministra lo que nos está diciendo es: aplicamos la regla general, que es la de la fracción V, y la fracción VIII, nos dice: simplemente no la tomamos en consideración porque se está contraponiendo con el sistema.

Yo aquí veo dos soluciones: en una es: si se contrapone con el sistema, entonces lo que tenemos que decir es: la que se aplica es la regla general e inaplicados la otra; dice el señor Ministro Pardo Rebolledo, estamos en contradicción y no tenemos por qué hablar en este momento de inaplicación, porque lo que tenemos que hacer simple y sencillamente determinar en materia de legalidad su interpretación, yo coincido en eso, pero, al final de cuentas, creo que en materia de legalidad, tal como estamos en una contradicción de criterios, podemos darle inteligencia a la fracción VIII.

Para mí, la regla general está en la fracción V, que nos está diciendo: “de actos dictados en juicio, lo que tienes que determinar, para saber si procede de inmediato el juicio de amparo indirecto, es: se trata o no de actos de imposible reparación, por si hay o no violación a derechos sustantivos”. Regla general.

No hay violación a derechos sustantivos, no hay juicio de amparo indirecto, te esperas hasta el directo. ¿Pero cómo le damos inteligencia a la fracción VIII? En mi opinión, la fracción VIII es la excepción, le damos inteligencia para decir que procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia del conocimiento de un asunto cuando en ese acto de incompetencia hay violación a derechos sustantivos; si le damos esa interpretación estamos haciendo coherente el sistema, porque de lo contrario tenemos dos fracciones que se contraponen, y entonces lo que propone la señora Ministra es:

“no le hagamos caso a la fracción VIII, y quedémonos con la fracción I, que al final de cuentas es la que le da coherencia al sistema”.

A mí lo que me resulta complicado, y fue lo que de alguna manera motivó muchísimos problemas de interpretación en las anteriores contradicciones de tesis que se tuvieron en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso desde la Octava Época, era precisamente la determinación de lo que era imposible reparación.

Siempre he pensado que imposible reparación es violación a derechos sustantivos, nunca a derechos intraprocesales, porque eso es lo que justifica, de alguna manera, la interposición del juicio de amparo indirecto de inmediato. ¿Y qué justifica esto? Simple y sencillamente el hecho de que esos derechos sustantivos, aunque obtenga resolución favorable en el fondo no voy a obtener una reparación de ellos.

Poníamos el ejemplo –en la ocasión anterior– de los alimentos, del auto de formal prisión. ¿Por qué se justifica que se impugne de inmediato en amparo indirecto? Porque si la persona está privada de su libertad, aunque obtenga sentencia absolutoria, ese tiempo que permaneció privado de su libertad por virtud del acto de formal prisión ya no tiene reparación; eso es lo que justifica la promoción inmediata del juicio de amparo indirecto.

Que se declaró incompetente y que conoció otro. ¿Dónde estuvo la violación al derecho sustantivo? No la hay, hay una violación a un derecho intraprocesal. Que lo dejaron sin pruebas, sí, pero en el momento en que impugnó la sentencia definitiva impugnó también la violación procesal y obtuvo como consecuencia la reposición del procedimiento y ahí ofreció pruebas. ¿Hubo

violación derechos sustantivos? No, simplemente derechos procesales.

Ahora, con la expedición de la nueva Ley de Amparo, el artículo 107, en su fracción V, quiso darle mayor inteligencia a esta situación, y por eso creo que se establece de manera contundente: “Violaciones dadas en juicio solamente las impugnas en amparo indirecto cuando sean de imposible reparación.” Y por esto se entiende aquellas que son violatorias de derechos sustantivos, sin lugar a dudas, ya lo precisó.

Entonces, viene una fracción VIII, que desde mi punto de vista, hace incoherente al sistema, si es que lo entendemos en su literalidad. Si ya dijimos que las violaciones intraprocesales no violan derechos sustantivos, ¿cómo es posible que la fracción VIII ahora nos diga que una resolución de incompetencia sí puede impugnarse en juicio de amparo indirecto? Eso contraviene el sistema, empieza –como decía alguna vez el Ministro Aguirre Anguiano– a abrirle agujeritos al sistema, y empezamos a crear otra vez, en mi opinión, inseguridad jurídica, porque a veces sí y a veces no; pero si le damos inteligencia a esa fracción y decimos: Sí procede, como lo dijo el legislador, cuando se trate de inhibir o declinar la competencia del conocimiento de un asunto, sí, pero cuando en esa inhibición o declaración de incompetencia estés violando derechos sustantivos, entonces la hacemos coherente con el sistema, volvemos a la fracción V, la regla general; y la fracción VIII, la excepción entendida de esa naturaleza. Y el asunto que tenemos en este momento del tribunal laboral nos está dando la razón, porque el asunto de la materia laboral está violando derechos sustantivos, ahí sí los hay, porque les están aplicando en incompetencia –que es un problema intraprocesal– les están determinando la aplicación de

una ley o de otra y ahí sí puede haber violación a derechos sustantivos.

Entonces, eso es lo que en mi opinión, le da coherencia al sistema y no sólo eso, también en una declaración de incompetencia cuando hablamos de fuero común o de fuero federal, si se aplica un código federal o un código civil, también ahí puede haber alguna violación a derechos sustantivos.

Entonces, creo que en una interpretación sistemática, le daríamos coherencia al sistema diciendo: la regla general, es la fracción V, que establece: En impugnación de actos en juicio, que violen derechos sustantivos por ser actos de imposible reparación, procede el juicio de amparo indirecto; y esa es la regla general; la excepción, fracción VIII que se refiere a aquellas resoluciones en las que la autoridad determine inhibir o declinar la competencia o el conocimiento del asunto, cuando en esa determinación se violen derechos sustantivos.

Entonces les damos coherencia a las dos fracciones, si no, la propuesta de la señora Ministra es correcta, como se contraponen la VIII con la V, pues vayámonos a la V, que es la que está haciendo una definición expresa, es contradicción de criterios, ¿vamos a inaplicar algo?, sería primero que nada, discutir si podemos o no hacerlo en contradicción de criterios, pero si como materia de legalidad tratamos de darle inteligencia a las dos fracciones y las coordinamos y ponemos: ésta es la regla general y ésta es la excepción, en estos casos, le damos una perfecta coherencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Faltan algunos minutos para ir a un receso, vamos a ordenar inclusive los términos de la discusión, hay planteamientos ahora,

no que congenian en todos los aspectos, pero sí que no se participa de la propuesta del proyecto.

Entonces, vamos a analizarlo, aprovechando el receso, el cual decreto en este momento y regresamos para seguir con la discusión.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Señora Ministra ponente, tiene usted la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Han sido muy interesantes las intervenciones de la señora y de los señores Ministros, señor Ministro Presidente.

Entonces, voy a sugerir y a solicitar el retiro del asunto, para hacerme cargo de todas las intervenciones y reflexionar sobre la propuesta que muy pronto también traeré al Tribunal Pleno, pero por lo pronto, sí quisiera reflexionar sobre ellas y retirar el asunto.

Ésa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra Sánchez Cordero. Puesta en razón definitivamente. No soslayamos que usted al hacer la presentación adelantó cuál era su posición en relación con ese tema, en función del precedente.

Decimos es importante el criterio, tan es importante, y tan hay diferendos en los tribunales colegiados que aplican estos

criterios, que así nos llegan, que hay modificaciones, que siguen en el debate, que inclusive aquí se ha recordado que estos temas vienen desde la Octava Época, Novena Época, la procedencia del juicio de los actos intraprocesales, en fin, todos estos criterios que se siguen bordando ahora con motivo de las nuevas disposiciones en la Ley de Amparo. Ergo, es indispensable bordar sobre los criterios. Qué bueno que se retira, que se bordan los criterios ya expresados con los puntos muy finos, algunos de los señores Ministros así los han determinado, para que haga usted la tarea que tenga que hacer, para efecto de una nueva presentación con este proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De esta suerte, señor secretario, **QUEDA RETIRADO.**

Continúe dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 55/2014. SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el asunto que someto a su consideración es la contradicción de tesis 55/2014, como ya señaló el señor secretario, y el tema a dilucidar se constriñe a determinar si es necesario o no que en el auto de

admisión de una demanda de amparo directo, se señale expresamente que las partes cuentan con quince días para formular alegatos o a promover amparo adhesivo, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor.

El proyecto propone señalar que el artículo 181 de la nueva Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que el auto admisorio de una demanda de amparo directo, debe contener la orden del Presidente del tribunal colegiado de circuito, para señalar en él, expresamente a las partes, que tienen quince días para formular alegatos o interponer el amparo adhesivo.

En términos muy generales, esto es la materia sobre la que versa el proyecto y si usted así lo considera, señor Ministro Presidente, podríamos ver los primeros puntos sobre la cuestión procesal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es usted tan amable, señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, señor Ministro Presidente. El considerando primero habla sobre la competencia de este Tribunal Pleno para conocer de esta contradicción. El considerando segundo es la legitimación de quien denuncia la contradicción de tesis, que en este caso fue el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Ya en los considerandos tercero y cuarto, se hace una relación de los antecedentes más relevantes de los asuntos que integran la contradicción y se transcriben las consideraciones esenciales de las sentencias respectivas. Ésos son del primero al cuarto de los considerandos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del primero al cuarto de los temas de carácter procesal. Muchísimas gracias, señor Ministro

ponente. A la consideración de las señoras y de los señores Ministros. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Continuamos, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se determina sobre la existencia de la contradicción de tesis.

Se señala que sí existe y se actualiza la divergencia de criterios, debido a que los tribunales colegiados involucrados se pronunciaron sobre un mismo tema jurídico, pues resolvieron asuntos en los que al admitirse una demanda de amparo directo, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley de Amparo en vigor, se ordenó notificar el proveído respectivo a las partes, sin precisar de manera expresa que tenían un plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo.

En los asuntos controvertidos, los recurrentes alegaron la ilegalidad del auto admisorio de la demanda de amparo, porque al notificárseles el referido proveído, no se cumplió con lo establecido en el artículo 181 de la Ley de Amparo, que ordena que dicha diligencia se debe hacer saber a las partes expresamente, que tenían un plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo.

Ante este problema jurídico, los tribunales adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, determinó que conforme a este artículo 181, en el auto de admisión de una demanda de amparo directo, se debe ordenar su notificación, y señalar que las partes cuentan con quince días para formular alegatos o promover el amparo adhesivo.

Y por el contrario, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito consideró que no era necesario señalar expresamente el plazo que se tiene para formular alegatos o promover el amparo adhesivo, ya que el plazo no deriva del citado auto, sino de la propia disposición textual de la Ley de Amparo.

En este sentido, se considera que existe la contradicción de tesis, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a la consideración de las señoras y de los señores Ministros. Algún comentario o posicionamiento. Señor Ministro Pérez Dayán, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Estando fundamentalmente de acuerdo con el criterio propuesto en esta contradicción de tesis, que obliga al Presidente del tribunal colegiado, que una vez admitida la demanda de amparo principal deba informar a la contraparte la posibilidad de formular alegatos, y expresamente la posibilidad de la demanda de amparo directo adhesivo en quince días, me parece que el criterio no sólo debe derivar de lo que aquí se suscitó, sino tiene una explicación y una aplicación ya conocida en los tribunales, que es que todo aquel plazo en que las partes deban hacer valer un derecho, debe siempre expresarse con el número de días que le corresponde a esa actuación; esto es, hay criterios ya referenciados, que obligan a que los juzgadores cuando conceden un plazo, no simplemente indiquen el contenido del artículo específico que da el derecho, sino especificar en ese sentido, el plazo que se tiene para ello, siendo éste de tres, cinco, diez o quince días; esto es, mi petición va más en función, no de resolver una problemática aquí planteada, sino en la específica de decir: tienes quince días sobre la base de lo ya dicho en muchos criterios, que reiteran que la prevención que hace en

estos casos el juzgador, no sólo se concreta a expresar la existencia del derecho, sino con toda precisión el número de días que corresponden para tal efecto, en el caso concreto es de quince; sin embargo, una tesis de esa naturaleza que es la que realmente resolvería la contradicción, llevaría a obligar a todos los juzgadores a que, como ya se ha dicho jurisprudencialmente, cuando prevengan sobre un plazo, no sólo lo hagan en el sentido genérico, sino con la concreción exacta del número de días que se tienen para realizar esa promoción, lo cual, como lo anticipé, va con el sentido de este criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Asumiendo que en la expresión de la participación del señor Ministro Pérez Dayán da por supuesta la existencia del punto en contradicción. Señor Ministro Aguilar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más quería hacer notar eso de que si entendemos entonces que está aprobada la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En principio, es la manifestación del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Perdón, me anticipé.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En cuanto a la existencia, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Algún comentario en relación con la existencia y punto de contradicción, simplemente para aprobarlo para efectos de este recurso de manera económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADO.**

Estamos, entonces, situados en el fondo.

Ya el señor Ministro Pérez Dayán ha hecho su manifestación y posicionamiento. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. El artículo 181 de la nueva Ley de Amparo dice: “Si el Presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo”. ¿Cuál es el acuerdo relativo? El de admisión, y luego tiene una coma y dice: “para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo”.

Ahora, ¿qué es lo que sucedió aquí? Hubo un tribunal colegiado que en el auto admisorio admitió la demanda, pero además les notificó que tenían quince días para promover sus alegatos o su amparo adhesivo a las partes; otro tribunal colegiado no hizo eso, simplemente admitió la demanda y no señaló que tenían quince días para los alegatos y para el amparo adhesivo.

Ahí es donde se presenta justamente la contradicción que señala el proyecto; entonces, el punto de contradicción es: ¿Debe establecerse de manera expresa en el auto admisorio la determinación de que tienen quince días para formular alegatos o para promover su amparo adhesivo? El proyecto está proponiendo: sí tienen la obligación de notificarles que cuentan con ese plazo de quince días para formular alegatos y promover el amparo adhesivo.

Yo no comparto esta situación; me parece que sí es conveniente que se diga: es un auto más completo. ¿Pero cuál es la consecuencia de que no se diga? Es que el recurso de reclamación, donde se impugne en el auto admisorio que se diga, como sucedió en uno de los tribunales colegiados: es fundado el

recurso de reclamación, porque no notificaste que tenía quince días para formular alegatos y promover su amparo adhesivo.

La pregunta es: ¿la obligación de donde viene?, ¿la obligación o el derecho para formular los alegatos en quince días y promover el amparo adhesivo, de dónde viene?, ¿del acuerdo o de la ley? Desde mi punto de vista viene de la ley, si el acuerdo lo dice es mucho más completo, es mucho mejor acabado; pero eso no quiere decir que quien tiene derecho a formular alegatos y quien tiene derecho a promover un amparo adhesivo no pueda hacerlo en el plazo respectivo porque la ley ya lo dice, la ley ya lo establece.

Si la idea es que el acuerdo siempre debe de establecer la obligación de decirle: tienes quince días para alegatos y para amparo adhesivo, y si no lo trae dicho, en la reclamación se declarará fundada y se repone el procedimiento. Mi pregunta es: ¿Vamos a hacer eso en todos los juicios que se nos promuevan aquí para ver si en el auto admisorio se les dio eso o no?, porque es una violación procesal.

Entonces, la consecuencia es que tiene que reponerse el procedimiento cuando no se cumpla con esta formalidad, yo creo que no; a final de cuentas esto lo único que va a hacer es retrasar el procedimiento en el juicio de amparo.

En mi opinión, la tesis debería decir, por supuesto que resulta conveniente, por supuesto que es un acuerdo mejor redactado y mejor acabado si trae el dato de que las partes tienen quince días para formular alegatos y para promover el amparo adhesivo, pero no creo que deba declararse fundado el recurso de reclamación si no trae esta prevención, porque no es una prevención que va a tener como consecuencia que no pueda formular alegatos o que no pueda promover el amparo adhesivo, el quejoso se lo digan o no se lo diga, o la contraparte se lo digan o no se lo digan pueden hacer sus alegatos dentro de los quince días y pueden promover

su amparo adhesivo dentro de los quince días, porque les digo: la obligación no surge del acuerdo, la obligación surge de la ley, y la ley ya lo está estableciendo.

Si nosotros hacemos derivar a través de la tesis que la obligación deriva del acuerdo, entonces no trae como consecuencia que nos digan: como no me lo notificaron aun cuando presente extemporáneamente esto, como no me lo notificaron puedo pasarme del plazo; yo creo que no, los plazos están establecidos en la ley; el acuerdo puede ayudar a un mejor conocimiento, a un mejor entendimiento del procedimiento, pero el derecho a formular alegatos y el derecho a promover la revisión adhesiva, no derivan del acuerdo que le diga, derivan de la ley; y leyendo nuevamente el artículo, el artículo no dice que se les haga esa prevención, el artículo dice: la admitirá y mandará a notificar a las partes el acuerdo relativo. ¿Cuál es el acuerdo relativo? El de admisión, que el de admisión siempre va a traer el 181 como fundamento; entonces, ahí está la determinación, y aunque no lo trajera, la ley está dándoles el derecho.

Ahora dice: para que en el plazo de tal día puedan, por qué, porque a partir de la notificación del auto admisorio le cuentan los quince días, pero le cuentan se les diga o no se les diga en el acuerdo, porque el derecho viene de la ley, no del acuerdo, no es una prevención a la que van a cumplir porque les falte algún argumento, alguna situación de la demanda, ahí sí, no cumpliste con alguna situación de la demanda en los requisitos y te prevengo para que me los cumplas; entonces, si no te lo prevengo en el acuerdo, el derecho para que cumplas con esa prevención, surge del acuerdo de prevención que el Presidente le está haciendo, pero en este caso concreto, el derecho no surge del acuerdo, el derecho surge de la propia ley, y se lo digan o no se lo digan en el acuerdo, las partes cuentan con ese derecho; entonces, yo estimaría que la tesis lo que tendría que decir es:

desde luego que es conveniente, que es más claro, que da certeza, lo que ustedes quieran que se ponga, pero no es obligatorio porque al final de cuentas no es el acuerdo el que da ese derecho, es la ley, y si nosotros consideramos que el no ponerlo es el acuerdo el que les da el derecho; entonces, vamos a obtener las reposiciones de procedimiento en todos los casos, porque no se está cumpliendo con la obligación de determinarlo, cuando les digo el derecho viene de la propia ley.

Por esas razones, con el debido respeto, estaré en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego como dice la señora Ministra Luna Ramos, no surge el derecho de ahí, surge el derecho a partir de la disposición de la Ley de Amparo que establece en el artículo 181 la posibilidad de hacer eso, precisamente y como ustedes pudieron ver en la propuesta de la tesis que se formula, esto es una cuestión de certeza, de certeza jurídica, en la que los involucrados en este tipo de situaciones pudieran presentar un amparo adhesivo o presentar los alegatos correspondientes.

Se trata como lo decimos en la tesis, de dar mayor seguridad, no se parte del principio de que se determine la existencia del derecho a formular los alegatos o el amparo adhesivo, se trata de dar certeza, cómo se da certeza –bien lo decía la propia señora Ministra Luna Ramos– es un auto más completo, más entendible; precisamente, esa es la tendencia que se procura encontrarle a esta disposición, para que quien esté en esta situación sepa, no

sólo que se le invoca el artículo 181, lo consulte él en la ley, sino que se le diga: tienes quince días para hacer esto, hacer lo otro; pero además, para que ese plazo, inclusive, con toda certeza, corra a partir de que se le notifique el auto de admisión del tribunal colegiado. De esa manera, se propicia una conducta procesal de los tribunales que le da seguridad a las partes sobre la forma de ejercer sus derechos, no le otorga el derecho –desde luego, tiene razón la señora Ministra Luna Ramos–, pero sí le da la certeza para saber en qué momento, en qué situación, qué es lo que puede hacer y a partir de cuándo corre un plazo que es de quince días.

El señor Ministro Pérez Dayán, inclusive, mencionaba, si los quince días se deben mencionar o no, aquí el problema no es si deben expresarse los quince días, o no, o solamente el artículo 181, o decir: solamente puedes promover tu amparo adhesivo o puedes promover tus alegatos, no, aquí de lo que se trata es de que el auto le dé una certeza que tenga una conducta procesal de mayor seguridad para los justiciables y que el tribunal determine que conforme al artículo 181 y quizá reproduciendo casi el texto del artículo 181, se le señale que tiene esa oportunidad, le dé seguridad y por lo tanto no surja el derecho, puede ejercer el derecho que ya está preestablecido en el artículo 181.

Esa es la intención solamente de esta tesis, de propiciar un ambiente de seguridad procesal, para que la obligación a cargo de los tribunales no impida, en un momento determinado, ante la incertidumbre, de conocer el texto de la ley, que lo pudieran ejercer debidamente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Eso lo entiendo perfectamente bien y no estaría en contra en que se diga, pero que es por conveniencia, por seguridad, por certeza, pero la tesis no concluye diciendo qué pasa si no lo hace, sino que hace énfasis, incluso, se subraya, el que sea expresamente; o sea, no estoy en contra de que sea expreso ni que se diga, pero qué pasa si no se dice.

Una cosa es que el auto esté con la información que es mucho más completa, pero cuáles son las consecuencias de que no se diga; a lo mejor, concluirlo en la tesis con esa otra situación; entonces, no tendría inconveniente; porque así, tal pareciera, que es obligación de que si no se hace, entonces tenemos que reponer procedimiento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, perdón, señor Ministro Presidente, nada más, precisamente por lo que decía la señora Ministra.

En la tesis y leo la parte conducente, se señala: “se estima que para garantizar que en un solo juicio se resuelva acerca de la totalidad de las violaciones procesales aducidas, tanto por la parte quejosa, como por el promovente de la demanda adhesiva, y en aras de otorgar certeza respecto de las prerrogativas de cada una de las partes involucradas en el juicio de amparo, es conveniente señalar, expresamente, en el auto admisorio la posibilidad”; o sea, lo enfocamos precisamente en la certeza, y lo decimos en la tesis, precisamente, con la intención de favorecer la conducta procesal de las partes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente en respuesta a la observación hecha por el señor Ministro Aguilar Morales.

Comentaba que el tema, por lo menos a mi manera de entender, ha sido asumido, ha sido considerado por una inmensa e importante cantidad de tribunales que en sus autos tratan de ser precisos, en cuanto al tiempo, e incluso, cuando esto es jurídicamente posible, con la delimitación exacta, por eso la expresión “es conveniente”, la conveniencia parece más una invitación; no creo que estemos frente a una cuestión potestativa; para mí la disposición que rige en estos casos, lo es la que supletoriamente le da cuerpo a la Ley de Amparo que dice, en el Código Federal de Procedimientos Civiles. “Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir.”

Desde luego que esto no siempre es posible anticiparlo en la redacción del acuerdo, y no lo es porque no se tiene la certeza de cuándo se está notificando, salvo que se hiciera esto por lista; pero las notificaciones personales, como las que son todas aquellas que se deben practicar cuando la información conlleva a la presentación de un recurso o en este caso, la promoción de un juicio de amparo, me parece deben seguir esta regla, y la petición era, no sólo el tema de poner que es conveniente, en términos de ley es obligatorio establecer, por lo menos, la posibilidad de que tiene derecho a promover la demanda de amparo adhesivo y que cuenta con quince días para ello; lo cual, en un determinado momento, no sólo podría resolver la problemática que se da en el amparo adhesivo, sino en lo general, cualquier auto que dicte un juzgador federal, obligado por este criterio, a que tiene que

señalar cuál es la actuación que está previniendo y el tiempo específico que la ley le da.

En ese sentido, participo más de la idea, sin desconocer la información dada por la señora Ministra Luna Ramos, que la certeza nos lleva a obligar a entender que la norma sí desprende una obligación reglada para el juzgador, como lo acabo de leer, y si ésta no se puede cumplir, porque jurídicamente no tenemos la certeza de cuándo comienza, porque no sabemos cuándo se logrará la notificación, por lo menos, sí, el término que establece la ley para que la actuación tenga verificativo.

En esa medida sugeriría que, más que parafrasear una conveniencia, dada la finalidad de certeza, es crear la tesis necesaria que diga que en toda actuación procesal, el juzgador deberá, al momento de prevenir la posibilidad de una actuación, señalar, en términos de ley, el tiempo que tiene el interesado para realizarla; lo cual ya no sólo no se estaría en espera, de que encontrara otra contradicción de tesis que vuelva a meditar sobre si es o no conveniente, sino ya la regla específica, jurisprudencial, de que las actuaciones en juicio de amparo que tengan que ver con plazos o términos, tienen que ser certeras, y por certeras se entiende, la expresión exacta de la actuación que se espera o que se puede presentar, y el término específico que la ley da para ello; desde luego, el que conoce la ley sabrá que son quince días, pero el que no la conoce, puede quedar debidamente informado, sólo con la lectura del auto. Ésa era mi participación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a discusión. Si no hay otra participación. Señor Ministro Luis María Aguilar, como conclusión final, algún comentario en relación con lo dicho por el Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Quizá ajustando alguna cosa de la redacción, pero sobre la base de que la propuesta que les hago es lo que está a su consideración en este sentido.

El señor Ministro Pardo, en corto, me hacía notar que quizás sería conveniente –lo pongo a su consideración– señalar que la notificación de este auto, que no es de las señaladas en la propia Ley de Amparo como una notificación personal, será la notificación que se haga por lista, de tal modo que no complique tampoco la cuestión de los plazos, ni sobre todo, como decía el señor Ministro, de alguna manera determinar el inicio y el fin de este plazo.

Yo podría agregar esto, estaría de acuerdo en que, conforme al sistema de notificaciones que se contempla en la propia Ley de Amparo, esto bien podría ser como se acostumbra inclusive en los autos de admisión, simplemente notificarlo por lista y ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. A mí me parece que, como se señalaba y como la propia tesis lo dice, es conveniente que en el auto admisorio que dicta el Presidente de un tribunal colegiado respecto de un amparo directo, se abre –digamos– un período de alegados por quince días, y la posibilidad también de hacer valer un amparo adhesivo. Pero, el punto que a mí me parece complejo, también lo comentábamos en corto, es cuál va a ser la consecuencia de que ese auto no contenga esta mención, porque si hablamos de la notificación del auto inicial, a mí me parece que

el tribunal colegiado cumple con lo que establece el artículo 181, en el momento en que una vez emitido este auto que admite la demanda, la notifica a las partes, estando notificado el auto, en ese momento, el colegiado está cumpliendo con lo que establece el artículo 181, lo que pasa es que en este artículo 181 se introducen los plazos tanto para formular alegatos, como para hacer valer el amparo adhesivo, y en esa medida dice: “tú obligación es notificar el auto inicial”, muy bien, ya está notificado, ¿cuál es la consecuencia? la consecuencia es que a partir de la notificación de ese auto, empiezan a correr los plazos para hacer valer alegatos o, en su caso, interponer un amparo adhesivo. Yo no advierto irregularidad alguna en el auto inicial que no traiga la mención expresa de que las partes tienen quince días para formular alegatos o para hacer valer amparo adhesivo, igual pasa, por ejemplo, en las sentencias que dictan los jueces de amparo, ahí no se dice: “y entonces cuentan con un plazo de diez días para hacer valer el recurso de revisión”, no, porque los plazos están previstos en la ley, la obligación del tribunal es notificarles esa determinación, porque precisamente, como señalaba el Ministro Pérez Dayán, a partir de ahí se hace el cómputo de estos plazos, pero que estén incluidos los plazos en el acuerdo, me parece conveniente, lo suscribo, y me parece muy bien que sea conveniente, y que se vaya generando, digamos, esta costumbre de incluirlos, pero si en algún caso no lo contiene, a mí me parece que esto no afecta la validez, ni del auto, ni de la notificación que genere la necesidad de una reposición del procedimiento para que se vuelva a emitir ese auto, incluyendo, lo que ya establece de manera textual el artículo 181 y se vuelva a notificar. Aquí el punto también es importante, porque como todos sabemos, en amparo directo, el emplazamiento a las partes, al tercero interesado, lo hace la autoridad responsable, ése es el emplazamiento al tercero interesado, en este caso, se trata de un plazo que no se va a contar a partir del

emplazamiento que realiza la responsable, sino que por disposición expresa del artículo 181, el plazo debe empezar a contar a partir de que el colegiado le notifica la admisión de la demanda de amparo, y es ése el objetivo de esta precisión, del artículo 181, insisto, no estoy en contra de que se generalice la costumbre de incluirlo en el auto, pero me parece que si no se hace, esto no conlleva la ilegalidad del auto y mucho menos a la notificación respectiva. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego, tiene razón el señor Ministro Pardo Rebolledo en eso, pero en esta propuesta, no se está valorando o haciendo un examen sobre cuáles serán las consecuencias de que esto no se haga.

Aquí lo que se dice —y como lo señala también el señor Ministro Pardo Rebolledo— es conveniente, abona a la certeza jurídica procesal de las partes, el que en el auto de admisión se haga esto. ¿Cuál será la consecuencia de no hacerlo? Eso no es parte de esta determinación, de hecho ni siquiera los tribunales colegiados en sus reclamaciones se pronunciaron al respecto.

Aquí lo que se señala como conveniente, como a favor de los justiciables, es que se haga en el auto, expresamente esa posibilidad, que de alguna manera está en la ley. ¿Cuáles serán las consecuencias de no hacerlo? A lo mejor pueden ser diversas, pero eso no es parte de la propuesta que se está planteando y creo que podrían presentarse, quizá en el futuro, una vez que no se hayan hecho este tipo de notificaciones.

Aquí lo que se señala es que en pro de la certeza y de la claridad para las partes, es conveniente que el tribunal lo ponga en sus autos de admisión, en términos del artículo 181 y, desde luego, tanto cuando se ponga o no —como se había dicho, el plazo corre, porque a partir de la disposición del artículo 181, corre el plazo— pero siempre será mucho más favorable para las partes, el que el tribunal colegiado lo señale y diga: “conforme al artículo 181 tienes este plazo para formular alegatos o interponer un amparo adhesivo” y en ese sentido, eso es inclusive, como se pronunció uno de los tribunales contendientes, simple y sencillamente diciendo: “debe ponerse esta condición que ya dice la ley, en el propio auto de admisión” y ésa es la propuesta que se hace en términos generales. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente, muy brevemente. En principio, vengo a favor de la propuesta, pero derivado de lo que se ha discutido en la sesión, a mí me parece que sí es muy importante determinar, si es conveniente como una exhortación, o si es una obligación de los Presidentes de los colegiados establecer esta cuestión que ya viene en el artículo 181, porque me parece que entremos o no a las consecuencias en este momento, las va a ver y me parece que sí sería importante determinarlo, porque si decimos: “es conveniente, razonable, sería bueno que se hiciera”, si no se hace, eso no afecta en lo más mínimo la validez del auto. Si nosotros decimos: “por ser conveniente se tiene que hacer”, si no se hace, sí se genera la nulidad o la invalidez del acuerdo y me parece que sí es importante determinarlo precisamente por lo que busca la tesis, que es la certeza, porque si no, no va a haber

certeza para los destinatarios de la tesis que son en primer lugar, los señores magistrados, de cuál es la consecuencia de hacer una cuestión u otra.

Yo esperarí, es lo deseable, estoy seguro que así ocurrirá, que una vez que saliera esta tesis con la conveniencia, se ajustarán en adelante todos los acuerdos, pero eventualmente, pudiera haber algunos que no y me parece que sí sería importante tomar una determinación. Si nosotros creemos que se deba hacer, ¿por qué no lo decimos claramente?

Ahora, si creemos que se debe hacer, pero también entendemos las complicaciones prácticas a que alude al señora Ministra Luna Ramos, entonces, seamos claros que lo hacemos como una conveniencia, como una exhortación que no tendrá efectos invalidantes.

Para mí, sí sería importante que lo determinemos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Atendiendo a estas sugerencias que me hacen, tanto de la certeza como de las consecuencias de que se haga o no, inclusive de cuál sería el tipo de notificación que se realice, si me permiten, señoras Ministras y señores Ministros, para el jueves, pudiera hacerles una propuesta adicional, que complementara la tesis que les propongo, y someterlo a su consideración, espero poder hoy mismo o mañana temprano, distribuir, para que si ustedes lo consideran, lo pudiéramos ver el jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la propuesta que hace el señor Ministro Aguilar Morales, me sumo a esa propuesta con una sugerencia, prácticamente desde mi percepción, no es tanto el principio de certeza, no es despreciable para nada el principio, pero el que es fundamental es de concentración, prácticamente este precepto alude a la concentración que sea en un solo acto en función de la lentitud tradicional de amparo directo, que sea en el auto de admisión donde se señale en el mayor tipo de posibilidades para evitar o que se resuelvan todas las violaciones al procedimiento y, en el caso, señalar fechas, procedimientos y la oportunidad en ese sentido, prácticamente la propuesta que se hace es en función de una interpretación teleológica del artículo 181, a partir de esta reforma donde se incluye el amparo adhesivo y donde se incluyen estos términos para efecto de los alegatos, para que no sean en otros actos que haya dispersión sino concentración, y así está elaborado el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Exacto, convengo con usted, tanto está elaborado en torno a la cuestión de la certeza, como también, desde luego, a la concentración del procedimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, tendrá tiempo de hacerlo el señor Ministro, en tanto que ofrece tenerlo para el jueves, sin embargo, recuerdo a ustedes que el jueves, el Poder Judicial de la Federación, tiene un compromiso interno, que es la celebración de un Congreso precisamente para analizar todos los temas relacionados con la Ley de Amparo, donde asistirán, Ministros, Consejeros y la Judicatura Federal, mil trescientos jueces, juzgadores del Distrito Federal, y estaremos reunidos analizando la problemática actual de la Nueva Ley de Amparo y el control de convencionalidad.

De esta suerte, voy a levantar la sesión, para convocarlos a la que tendrá verificativo aquí el próximo lunes a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)